

AUTO No. 00447

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento efectuó visita técnica el día 15 de septiembre de 2011 a las instalaciones de la **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN**, predio ubicado en el kilómetro 2 al Este del Barrio Los Olivares, Quebrada Santa Librada, Ladera Juan Rey, Vereda Santa Isabel (CL 75B Sur No. 7 – 12 INT 1 y 5) de la Localidad de Usme; identificada con el Nit. 800.115.124-1, representada legalmente por el señor MANUEL ALFONSO PACHECO RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.213 de Bogotá y apoderado especial CARLOS EDUARDO MANTILLA FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942 de Bogotá y T.P. 80.024 del C.S.J., con el fin de realizar seguimiento ambiental al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de los antiguos predios de extracción de la **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA.**, impuestos mediante la Resolución No. 7518 del 06 de diciembre de 2010 por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, y verificar el cumplimiento de la **Resolución No. 501 del 25 de febrero de 2005**, por la cual se impuso medida de suspensión inmediata de las actividades mineras de extracción y transformación de materiales de construcción y/o arcilla.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 14999 del 27 de octubre de

AUTO No. 00447

2011, cuyo numeral "4. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES", estableció:

"4.1. Los antiguos predios mineros de la Ladrillera Los Olivares Ltda., se encuentran por fuera de las zonas compatibles con la minería establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 junio de 2004- POT de Bogotá D.C.) y dentro del Parque Ecológico Distrital montaña Entrenubes.

4.2. Mediante la Resolución No. 7518 del 06 de diciembre de 2010, la Secretaria Distrital le impone al representante legal de la Ladrillera Los Olivares Ltda., la ejecución en seis (6) meses del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA de las áreas afectadas por la antigua actividad minera de explotación de material de construcción y/o arcilla. Dicha Resolución fue notificada personalmente el 10 de diciembre de 2010 y ejecutoriada el 20 de diciembre de 2010; por lo tanto, dicho Plan se encuentra vencido desde el 21 de junio de 2011.

(...)

4.4. El representante legal de la ladrillera Los Olivares Ltda., no dio cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. 7518 del 06 de diciembre de 2010, ya que no presento a la Secretaria Distrital de Ambiente informes trimestrales de los avances de las actividades de los programas y subprogramas aprobados.

4.5. El representante legal de la Ladrillera Los Olivares Ltda. No dio cumplimiento al Artículo Octavo de la Resolución N. 7518 del 06 de diciembre de 2010, ya que no presento a la Secretaria Distrital de Ambiente, la póliza de garantía única que ampara el valor total de la ejecución del PMRRA.

(...)

Que con base en el Concepto Técnico No. 09343 del 26 de diciembre de 2012 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, estableció en su numeral "6. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES", así:

(...)

6.3. En la visita técnica seguimiento ambiental al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de los antiguos predios de extracción de la LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA. Realizada el día 20 de noviembre de 2012 se verificó:

6.3.1. Que el porcentaje de cumplimiento de las actividades de los programas y subprogramas aprobados son los siguientes:

PROGRAMAS Y/O SUBPROGRAMAS	% CUMPLIMIENTO
----------------------------	----------------

AUTO No. 00447

<i>Programa de adecuación morfológica y estabilidad geotécnica</i>	0%
<i>Programa de manejo de aguas. (Fichas CME-07-03, CME-07-04 y CME-07-07)</i>	0%
<i>Programa de manejo de suelo. (Ficha CME-07-11)</i>	0%
<i>Programa de control de erosión. (Ficha CME-07-12)</i>	0%
<i>Programa de empedricación y revegetalización. (Programa de recuperación vegetal y paisajística y de protección de ecosistemas terrestre. Fichas CME-07-18 y CME-07-24)</i>	0%
<i>Programa de disposición de materiales sólidos. (Programa de manejo y disposición final de residuos sólidos. Fichas CME-07-17 y CME-07-15)</i>	50%
<i>Programa de readecuación paisajística. (Programa de recuperación vegetal y paisajística y de protección de ecosistemas terrestre. Fichas CME-07-18 y CME-07-24)</i>	0%
<i>Programa de manejo de residuos especiales – Aceites usados, baterías, filtros, residuos contaminantes, chatarras, entre otros. (Programa de manejo y disposición final de residuos sólidos) *Combustibles. Ficha CME-07-10</i>	0%
<i>Programa de manejo de contaminación atmosférica. *Manejo de material particulado y gases. Ficha CME-07-08 * Manejo de ruido. Ficha CME-07-09</i>	0%
<i>Programa de movilización de equipos y maquinarias</i>	0%
<i>Programa de señalización</i>	0%
<i>Programa de gestión social y participación comunitaria *Plan de gestión social. Ficha CME-07-19 * Educación ambiental. Ficha CME-07-20 * Contratación de mano de obra. Ficha CME-07-22 * Capacitación e implementación de seguridad industrial</i>	0%
<i>Plan de contingencia</i>	0%
<i>Desmantelamiento de la infraestructura</i>	75%
Porcentaje de cumplimiento total	1,25 %

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. 14999 del 27 de octubre de 2011, esta Entidad mediante Oficio No. 2012EE051364 del 22 de abril de 2012 por medio del cual se realiza un requerimiento de cumplimiento del PMRRA

AUTO No. 00447

establecido, para que en un plazo perentorio de noventa (90) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, adelante las acciones pertinentes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular

AUTO No. 00447

adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

AUTO No. 00447

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*
(Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios .

Que el Artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004, estableció como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMRA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRA.

Que el párrafo 2 del artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), estableció que el PMRA es:

“(…) aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados,

AUTO No. 00447

que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística.

El Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, tendrá una duración hasta por la vigencia del título minero, el cual no podrá ser objeto de prórroga. El PMRRA podrá extenderse más allá del título minero, cuando el tiempo para la restauración no sea suficiente para desarrollarlo adecuadamente, sin exceder de tres (3) años. Los materiales extraídos podrán ser objeto de comercialización.

Una vez se acepte mediante acto administrativo motivado la restauración del área minera, la autoridad ambiental competente procederá al cierre definitivo de la misma.”

Que conforme lo indican los Conceptos Técnicos Nos. 14999 del 27 de octubre de 2011 y 09343 del 26 de diciembre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció que la actual **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN** se encuentra incumpliendo la normativa ambiental, tal y como se refleja en la **Resolución No. 7518 del 06 de diciembre de 2010** y el Requerimiento No. 2012EE051364 del 22 de abril de 2012 emitido por esta Entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente DM-06-2002-572, se infiere que en la **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN**, predio ubicado en el kilómetro 2 al Este del Barrio Los Olivares, Quebrada Santa Librada, Ladera Juan Rey, Vereda Santa Isabel (CL 75B Sur No. 7 – 12 INT 1 y 5) de la Localidad de Usme presuntamente cometieron y omitieron conductas violatorias de la normativa ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN**.

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó,

AUTO No. 00447

entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN**, predio ubicado en el kilómetro 2 al Este del Barrio Los Olivares, Quebrada Santa Librada, Ladera Juan Rey, Vereda Santa Isabel (CL 75B Sur No. 7 – 12 INT 1 y 5) de la Localidad de Usme; identificada con el Nit. 800.115.124-1, a través de su representante legal el señor **MANUEL ALFONSO PACHECO RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.213 de Bogotá y apoderado **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942 de Bogotá y T.P. 80.024 del C.S.J. de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 800.115.124-1, a través de su representante legal el señor **MANUEL ALFONSO PACHECO RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.213 de Bogotá y apoderado especial **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942 de Bogotá y T.P. 80.024 del C.S.J, en la dirección Calle 8 Sur No. 32A - 23 de Bogotá, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

Página 8 de 10

AUTO No. 00447

PARAGRAFO.- El expediente DM-06-2002-572 estará a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

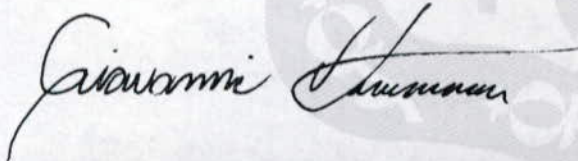
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de marzo del 2013



Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-06-2002-572 (4 Tomos)
Ladrillera los olivares Ltda.- En Liquidación
Concepto Técnico: 14999 del 27 de octubre de 2011.
Concepto Técnico: 09343 del 26 de diciembre de 2012.
Elaboró: Tatiana De la Roche Todaro
Elaboró: Fabián Camilo Olave Méndez
Localidad: Usme

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA 1/02/2013
EJECUCION:

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00447

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA 20/03/2013

EJECUCION:

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

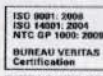
C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA 20/03/2013

EJECUCION:



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy Trenta (30) del mes de abril del año (2013), se deja constancia de que

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Córdoba B
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



Entregando lo mejor de
los colombianos


472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

CP-OP-AD-002 (Versión 3). CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Preadmisión: 24/04/2013 15:36:49																	
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DG 25 Q 95 A 95		Centro Operativo: UAC.CENTRO	RN010308003CO																
REMITENTE		MOTIVOS DE NO ENTREGA																	
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE		<table border="1"> <tr> <td>NE</td> <td>DR</td> <td>C1</td> <td>N1</td> <td>NS</td> </tr> <tr> <td>RE</td> <td>FA</td> <td>C2</td> <td>N2</td> <td></td> </tr> <tr> <td>AP</td> <td>DE</td> <td>NR</td> <td>FM</td> <td></td> </tr> </table>			NE	DR	C1	N1	NS	RE	FA	C2	N2		AP	DE	NR	FM	
NE	DR	C1	N1	NS															
RE	FA	C2	N2																
AP	DE	NR	FM																
Dirección: Av. caracas N° 54-38 - Piso 2		Primer intento de entrega																	
Ciudad: BOGOTA D.C.		FECHA: dd / mm / aaaa																	
Departamento: BOGOTA D.C.		HORA: hh:mm am / pm																	
NIT/C.C/T.I: 899999061		Segundo intento de entrega																	
Teléfono: 3778931		FECHA: dd / mm / aaaa																	
Código postal:		HORA: hh:mm am / pm																	
Código Operativo: 111		O.S.: 111783																	
DESTINATARIO		DATOS DE ENTREGA:																	
Nombre/ Razón Social: MANUEL ALFONSO PACHECO RIAÑO- CARLOS EDUARDO MANTILLA LOREZ-LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA		Firma y sello de quien recibe <input type="checkbox"/> R																	
Dirección: Calle 8 Sur No 32 A- 23		Nombre completo de quien recibe <i>Paula Rodriguez</i>																	
Ciudad: BOGOTA D.C.		Cédula de quien recibe <i>7736041</i>																	
Departamento: BOGOTA D.C.		Teléfono de quien recibe <i>7736041</i>																	
OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO:		FECHA: dd / mm / aaaa																	
AUT 447-13MC		HORA: hh:mm am / pm																	
FIRMA IMPOSITOR		FECHA: dd / mm / aaaa																	
Valor \$4.900		26 4 13																	
Peso (grs) 50,00		HORA: hh:mm am / pm																	
Peso Volumétrico (grs) 0,00		12:41																	
Valor Declarado \$0		Nombre completo del distribuidor <i>Camb. Pen</i>																	
		Cédula <i>39-xxxxx8</i>																	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co